

## RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Sabinas

Recurrente: C. Salomón Joaquín

Expediente: 49/2009

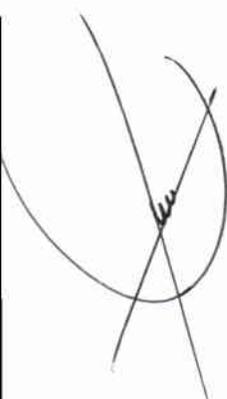
Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga



Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 49/2009 promovido por su propio derecho por el C. Salomón Joaquín en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Sabinas procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día dieciséis de febrero del año dos mil nueve, el C. Salomón Joaquín presentó vía INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Sabinas, solicitud de acceso a la información de folio número 00030809 en la cual expresamente requería:



***“Documentos que acrediten el presupuesto 2009 asignado al programa Mano con Mano, específicamente el programa llamado rescate a espacios públicos o similares, donde se incluya el monto presupuestado y la partida de donde se obtiene dentro del presupuesto del Ayuntamiento de Sabinas.***

***Documentos que acrediten el gasto a realizar por parte del Ayuntamiento a ese gasto y con el Gobierno del Estado, dado que es un programa conjunto. También que se muestre el plan de trabajo, con fechas, y los municipios, los nombres y direcciones de los parques con los que se va a trabajar, tipo de trabajo a realizar en cada parque (ya sea rehabilitación de plazas, alamedas, kioscos, áreas verdes,***



**parques, jardines, espacios deportivos y culturales, camellones, centros de ciudad, bosques o lagos) y costos. Todo lo anterior planeado o ejecutado hasta la fecha desde el primero de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009.”**

**SEGUNDO. RESPUESTA.-** En fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve el Ayuntamiento de Sabinas, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, dio respuesta a la solicitud de información de la manera siguiente:



**“1. Sobre la primer pregunta que se hace a esta dependencia, de la documentación que acredite el presupuesto 2009 asignado al programa mano con mano de (sic) comunico que dicho documento se encuentra en firmas en la ciudad de Saltillo en la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, a l (sic) cual se puede solicitar también la información en el momento que usted lo requiera.**



**2. Sobre la pregunta del programa llamado rescate a espacios públicos, le comento que no se cuenta con una partida específica para este sin embargo le comento que para esta administración 2006-2009 es un punto de gran importancia ya que dichos espacios son plazas, monumentos, se les da mantenimiento con el personal de obras públicas y ecología municipal.**



**3. El documento que se puede acreditar para estos trabajos son la nómina municipal, ya que este cuenta con gente sindicalizada en los departamentos antes mencionados, y distribuidos en los diferentes espacios para mantenerlos limpios y esto pueda mejorar la imagen de nuestro municipio, de hecho como lo hacía mención anteriormente es**



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

***una prioridad para esta administración mantener estos espacios en condiciones para que la ciudadanía los pueda disfrutar y convivir con sus familias, y así atemperar la drogadicción y el vandalismo y fomentar la integración familiar de nuestro municipio.***

***Sin más por el momento me despido de usted agradeciendo su interés por este programa y decirle que estamos a sus apreciables ordenes en este municipio. ”***



**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. PF00000709 de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve interpuesto por el C. Salomón Joaquín, en el que se inconforma con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Sabinas, expresando como motivo del recurso:

***“No se me contestó en tiempo ni en forma. ”***



**CUARTO. TURNO.** El día veinte de marzo de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 49/2009 y lo turna a la Consejera Propietaria Lic. Teresa Guajardo Berlanga para su conocimiento.



**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 49/2009 interpuesto por el recurrente C. Salomón Joaquín en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en fecha once de marzo de dos mil nueve en contra del Ayuntamiento de Sabinas, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

En fecha trece de abril de dos mil nueve mediante oficio ICAI/150/2009 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a el Ayuntamiento de Sabinas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### CONSIDERANDO



**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.** Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.



El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día diecinueve de marzo del año dos mil nueve y concluyó el dieciséis de abril del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día diecinueve de marzo del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio PF00000709, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

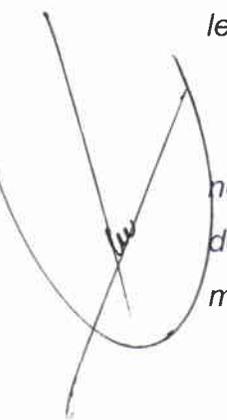
**CUARTO.** Del análisis del acto reclamado se advierte que el recurrente C. Salomón Joaquín solicitó al Ayuntamiento de Sabinas: *“Documentos que acrediten el presupuesto 2009 asignado al programa Mano con Mano, específicamente el programa llamado rescate a espacios públicos o similares, donde se incluya el monto presupuestado y la partida de donde se obtiene dentro del presupuesto del*



*Ayuntamiento de Sabinas. Documentos que acrediten el gasto a realizar por parte del Ayuntamiento a ese gasto y con el Gobierno del Estado, dado que es un programa conjunto. También que se muestre el plan de trabajo, con fechas, y los municipios, los nombres y direcciones de los parques con los que se va a trabajar, tipo de trabajo a realizar en cada parque (ya sea rehabilitación de plazas, alamedas, kioscos, áreas verdes, parques, jardines, espacios deportivos y culturales, camellones, centros de ciudad, bosques o lagos) y costos. Todo lo anterior planeado o ejecutado hasta la fecha desde el primero de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009.”.*

En contestación a lo anterior el Ayuntamiento de Sabinas notificó que “...de la documentación que acredite el presupuesto 2009 asignado al programa mano con mano de (sic) comunico que dicho documento se encuentra en firmas en la Secretaría de Finanzas...”

*..Que Sobre la pregunta del programa llamado rescate a espacios públicos, le comento que no se cuenta con una partida específica para este .....*



*..Que el documento que se puede acreditar para estos trabajos son la nómina municipal, ya que este cuenta con gente sindicalizada en los departamentos antes mencionados, y distribuidos en los diferentes espacios para mantenerlos limpios y esto pueda mejorar la imagen de nuestro municipio...”*

Inconforme con la respuesta el C. Salomón Joaquín interpuso recurso de revisión en el que expresó como agravios que no se le contestó en tiempo ni en forma.

**QUINTO.-** Procede hacer un análisis de los agravios expresados por el recurrente en su recurso de revisión, relativos en específico al tiempo y la forma en que se dio contestación a su solicitud de información.



Por lo que hace al tiempo de la contestación, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

**Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.



El sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a más tardar en fecha diecisiete de marzo del dos mil nueve, o en su defecto haber solicitado prorroga en fecha doce de marzo del mismo año.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

**Artículo 109.-** Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.



Si bien la ley establece que en el caso de que no se entregue la información en los plazos previstos, ésta se entenderá negada, en el caso que nos ocupa, se desvirtúa dicha presunción, ya que el sujeto obligado de manera extemporánea dio contestación a la solicitud de información, por lo que siguiendo el principio de celeridad procesal y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, es pertinente continuar con el estudio del presente recurso, apoyando además lo anterior la tesis

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, p. 39, tesis VI. 2o. J/241, jurisprudencia, Común.

Rubro: INFORME JUSTIFICADO. OMISION DE RENDIRLO.



Texto: No es verdad que la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado implique que el acto reclamado sea lisa y llanamente cierto, sino que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, ello sólo da lugar a que se tenga como presuntivamente cierto, pero tal circunstancia, de ninguna manera acredita el interés jurídico del quejoso para solicitar la protección constitucional, ni la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que legalmente sólo es demostrativa de la existencia presuntiva de este último, no de su falta de



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

constitucionalidad, la que de acuerdo con el precepto en cita, mismo párrafo, debe ser justificada por quien pide amparo.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Precedentes: Amparo en revisión 341/89. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 9/90. Rosa María Elizabeth Rivera Córdova. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 368/92. Angelina Durán Hernández. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 521/92. Jesús Melgarejo Arenas. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 589/92. Gloria Bautista García y otros. 2 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 841, página 573.

Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Agosto de 1992, p. 567, aislada, Común.

Rubro: INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO. SOBRESEIMIENTO.



Texto: Por regla general, el informe justificado rendido con posterioridad a la audiencia constitucional, no puede ser tomado en cuenta en perjuicio de la parte quejosa y menos si se rindió fuera del término señalado en el artículo 149 de la Ley de Amparo, pues en este caso se debe presumir cierto el acto reclamado. Sin embargo, tal principio tiene excepciones, verbigracia, cuando la responsable fuera del término que alude el precepto invocado, informa que no es cierto el acto reclamado, en esa hipótesis, sí es dable tomarse en cuenta en la revisión tal informe, conforme al artículo 74, fracción IV, en relación con el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, ya que no para perjuicio a la quejosa, por no existir el acto reclamado, y lo que procede es decretar el correspondiente sobreseimiento, pues de lo contrario se llegaría al absurdo jurídico de conceder o negar el amparo y protección de la justicia federal contra un acto inexistente, habida cuenta que las causales de improcedencia del juicio de garantías, son de orden público y de estudio preferente, acorde a lo establecido en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 73/92. Gilberto Lares Moreno. 19 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: José Cárdenas Caballero.



Posteriormente, el C. Salomón Joaquín haciendo uso de su derecho, y después de haber recibido respuesta, interpuso recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Sabinas, expresando como agravios la falta de contestación en tiempo y forma.



Una vez recibido el recurso por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se procedió conforme al procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de 5 días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

**Artículo 126.-** *Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:*

I. ....

II. ....



III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha trece de abril de dos mil nueve a través de correo certificado con acuse de recibo a través del Servicio Postal Mexicano, documento que corre agregado al presente expediente.



Ahora bien, una vez transcurrido el término señalado en el ordenamiento en mención, el Instituto no recibió contestación por parte del Ayuntamiento de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Sabinas, Coahuila, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

**Artículo 133.-** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

En este caso, los hechos señalados por el recurrente son el tiempo y la forma en que se dio contestación a la solicitud de información, por lo que hace al primero, como ya se expresó es obvio que ésta se dio fuera de tiempo, negándose además a dar contestación al recurso de revisión, por lo que no solo es preciso hacer una recomendación al sujeto obligado a fin de que de cumplimiento en tiempo a posteriores solicitudes de información así como contestación a los recursos de revisión, sino que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el sujeto obligado queda obligado a entregar la información corriendo a costa del mismo los gastos correspondientes, esto sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que por negligencia y con fundamento en el artículo 141 fracción III trajera como consecuencia el hecho.

De igual forma este Consejo General advierte que pudiese darse lugar a una responsabilidad administrativa en términos de lo que establece el artículo 141 fracción II, 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales comuníquese la presente resolución a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila para los efectos legales correspondientes en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

virtud que pudiese existir un tratamiento negligente en la substanciación de la solicitud de acceso a la información.

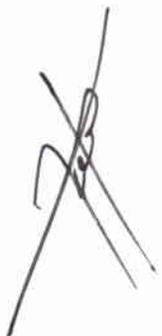
**SEXTO.-** Por lo que hace a la forma cabe destacar lo siguiente; El Ayuntamiento de Sabinas, como sujetos obligado, debe dar contestación a las solicitudes de información, en tiempo y forma; los sujetos obligados como integrantes del sistema de administración pública, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, en el cual señala en su artículo 4:

**Artículo 4.** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

- I. *Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. *Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. *Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;*
- IV. *Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. *Estar fundado y motivado;*
- VI. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;*
- VII. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
- VIII. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

- 
- IX. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
- X. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
- XI. *Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;*
- XII. *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*
- XIII. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y*
- XIV. *Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

Sirve de apoyo la tesis 79, visible en la página 52, Tomo III, del Apéndice 1995, Séptima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:



**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*



Este Consejo General advierte que el Ayuntamiento de Sabinas, no cumple con dicho requisito ya que solamente se limita a señalar las razones por la cuales la dependencia, no cuenta con la información solicitada relativa a los documentos

que acrediten el presupuesto 2009 asignado al programa mano con mano y la partida presupuestaria del mismo, sin embargo el sujeto obligado, no funda, ni motiva su dicho.



La debida fundamentación debe atenerse al sentido de establecer el precepto jurídico aplicable, que regula el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer dicha resolución. La exigencia de motivación se refiere a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que afirma aplicar. Ambos requisitos se suponen mutuamente, pues no es posible exponer razones sobre los hechos que carezcan de la fundamentación debida, ni lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trata.



El Ayuntamiento de Sabinas, no obstante que no funda ni motiva su contestación extemporánea, tampoco desvirtúa los agravios imputados por el recurrente en su recurso de revisión y mas aún, omite dar contestación a dicho recurso, habiendo sido notificado por el Instituto en fecha trece de abril de dos mil nueve, actualizando con esto la hipótesis establecida en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que la letra dice:

**Artículo 133.-** *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*



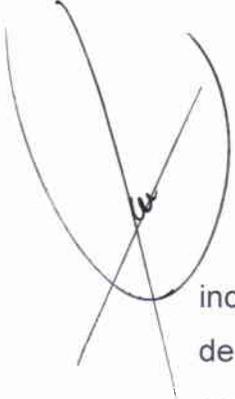
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)



Al carecer de lo mínimo elemental la contestación al mencionado recurso de revisión, y más aun, al no existir contestación por parte del sujeto obligado al recurso de revisión, devendría innecesario estudiar lo planteado por la dependencia en su contestación a la solicitud, mas sin embargo, el Instituto considera pertinente entrar el fondo del asunto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

**Artículo 109.-** *Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.*



En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, queda manifiesta la negligencia en la que incurrió el sujeto obligado, mas sin embargo es necesario determinar la publicidad de la información para que en su caso el sujeto obligado corra con los gastos correspondientes, estudio que se plantea en el siguiente considerando.



**SÉPTIMO.-** El Programa de Rescate de Espacios Públicos tiene su origen en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 del Gobierno Federal, que en su Eje 1: Estado de Derecho y Seguridad señala como uno de sus objetivos: "Fomentar un mayor nivel de desarrollo y mejores condiciones de vida que prevengan



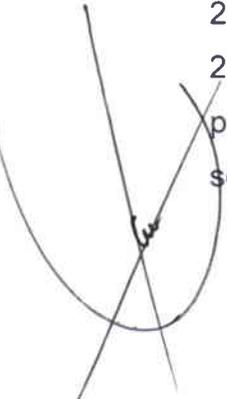
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

conductas delictivas en las comunidades y espacios urbanos, y que garanticen a toda la población el goce de sus derechos y libertades”.



De igual manera, en el Plan Nacional de Desarrollo, en el capítulo 3 Igualdad de oportunidades, se establece como una de las estrategias que: “Se impulsará la construcción o remodelación de parques, canchas deportivas, espacios de esparcimiento infantil, que permitan restaurar la convivencia sana y segura de las familias vecinas. Para ello, se promoverá la colaboración, en primer lugar, con las autoridades estatales y municipales mediante una coordinación operativa y corresponsabilidad en el gasto. También se impulsará la participación social para que los vecinos asuman la parte que les corresponde: vigilar, avisar a la policía, organizar eventos deportivos, cuidar la limpieza de los espacios públicos para evitar el deterioro gradual de los mismos.”



El programa se encuentra regulado por las Reglas de operación del Programa de Rescate de Espacios Públicos, en este caso, para el ejercicio fiscal 2009, publicadas mediante acuerdo en el Diario Oficial de la Federación en fecha 23 de diciembre de 2008 mediante las cuales se determina el funcionamiento del programa, mediante reglas de carácter general obligatorias, dentro de las cuales se establece lo siguiente:

### **1. Introducción**

*Rescate de Espacios Públicos es un Programa que promueve la realización de acciones sociales y la ejecución de obras físicas para recuperar lugares de encuentro y recreación localizados en zonas urbanas inseguras y marginadas*

....



*Actúa bajo dos modalidades: Mejoramiento Físico de los Espacios Públicos y Participación Social y Seguridad Comunitaria.*



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

### **3.5.4. Estructura financiera**

Los montos de apoyo otorgados a cada espacio público se integran sumando a los recursos de la Sedesol, las aportaciones de las entidades federativas y municipales o de otras dependencias, organizaciones de la sociedad civil, beneficiarios u otras instancias.

### **3.6. Derechos y obligaciones de los beneficiarios**

La población beneficiaria del Programa tiene derecho a:

- a) Recibir un trato digno, respetuoso, oportuno, con calidad y equitativo, sin distinción de género, grupo étnico, edad, preferencias políticas o religión;
- b) Acceder a la información del Programa;
- c) Tener la reserva y privacidad de su información personal;
- d) Recibir los servicios del presente Programa;
- e) Participar en las reuniones convocadas por los gobiernos locales para informar sobre la instrumentación del Programa. A dichas reuniones asistirá un representante de la Delegación.

#### **3.7.1. Instancias Ejecutoras**

Los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como la propia SEDESOL, a través de sus Delegaciones, podrán constituirse como Instancia Ejecutora de las dos modalidades del Programa.

En cada caso se suscribirán los instrumentos jurídicos (acuerdos, anexos o convenios de ejecución, coordinación o concertación que suscriba la Secretaría de Desarrollo Social con los ejecutores o con organizaciones de la sociedad civil, beneficiarios u otras instancias) correspondientes.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

*En dichos instrumentos deberá incluirse la conformidad de las partes para acatar la normatividad de este Programa, comprometer los recursos aportados por cada instancia participante, y asegurar el establecimiento de mecanismos de información sobre los recursos y las erogaciones realizadas, que permitan el puntual seguimiento de los proyectos, obras y acciones.*



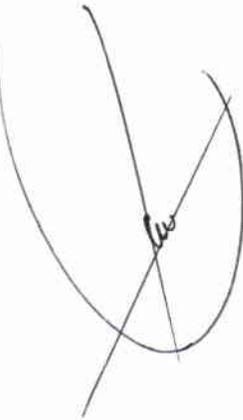
.....

#### **4. Mecánica de Operación**

##### **4.4.1. Avances Físicos-Financieros**

*Las Delegaciones deberán reportar los días jueves de cada semana los avances físico-financieros a la DGEIZUM (Dirección General de Equipamiento e Infraestructura en Zonas Urbano Marginadas y es la unidad responsable de dirigir el Programa a nivel nacional)*

*Las instancias ejecutoras deberán reportar trimestralmente a la Delegación, durante los primeros 5 días hábiles del mes inmediato al trimestre que se reporta, los avances físico-financieros de los proyectos autorizados.*



.....

#### **8. Transparencia.**

##### **8.1 Difusión.**

*Las Delegaciones, en coordinación con la DGEIZUM y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, serán las encargadas de realizar la promoción y difusión del Programa; se darán a conocer las acciones a realizar y las comunidades beneficiadas.*



.....

*En todas las obras y acciones que se realicen con apoyo del Programa, el Ejecutor deberá instalar, desde su arranque y en un lugar visible de las mismas, un letrero que indique fecha de inicio y término, el monto de subsidios aportados por la Federación, por los gobiernos de las entidades federativas y municipales correspondientes, y, en su caso, por los propios*

*beneficiarios; señalando la población beneficiada. Al concluir las obras, el ejecutor deberá instalar una placa en un lugar visible donde se reconozca el correspondiente apoyo del Programa*

No obstante es obligación de la instancias ejecutoras, que en éste caso el Ayuntamiento de Sabinas sería una de ellas, el dar acceso a la información, tal como lo establece el inciso 3.6 de las reglas de operación del programa, así como llevar a cabo informes de sus actividades, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala lo siguiente:

**Artículo 23.-** Además de lo señalado en el artículo 19, los municipios deberán publicar la siguiente información:

*X. Respecto al ejercicio del presupuesto: un reporte cuatrimestral sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y, en su caso, el monto del gasto asignado por el propio municipio;*

Por lo que en consecuencia, no solo es información pública, sino que la Ley la señala como información pública mínima, quedando en su caso, el Ayuntamiento de Sabinas, no solamente obligado a proporcionar la información cubriendo los gastos, sino, a publicar dicha información.

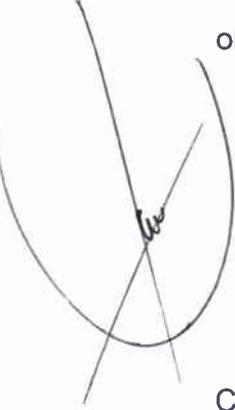
Por lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales lo procedente es **REVOCAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Sabinas, en el sentido de que entregue al C. Salomón Joaquín, la información genérica que obre en su

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



poder a la fecha en que se dicta la presente resolución, respecto de los documentos que acrediten el presupuesto 2009 asignado al programa "Rescate a espacios públicos o similares" donde se incluya el monto presupuestado y la partida de donde se obtiene dentro del presupuesto del Ayuntamiento de Sabinas así como documentos que acrediten el gasto a realizar por parte del Ayuntamiento a ese gasto y con el Gobierno del Estado, también que se muestre el plan de trabajo, con fechas, y los municipios, los nombres y direcciones de los parques con los que se va a trabajar, tipo de trabajo a realizar en cada parque (ya sea rehabilitación de plazas, alamedas, kioscos, áreas verdes, parques, jardines, espacios deportivos y culturales, camellones, centros de ciudad, bosques o lagos) y costos. Todo lo anterior planeado o ejecutado hasta la fecha desde el primero de enero del 2009 hasta el 31 de diciembre del 2009, teniendo presente para tal efecto lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales privilegiando la modalidad de entrega de información vía electrónica, así como lo relativo al artículo 109 del mismo ordenamiento, según lo establecido en el considerando que antecede y lo establecido en el artículo 141 por lo que hace a la responsabilidad del sujeto obligado.



Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **REVOCA** la respuesta de el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila en



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

términos de lo establecido en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.



**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 141 fracción II, 147 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales comuníquese la presente resolución a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila para los efectos legales de los establecido en el considerando quinto de la presente resolución.



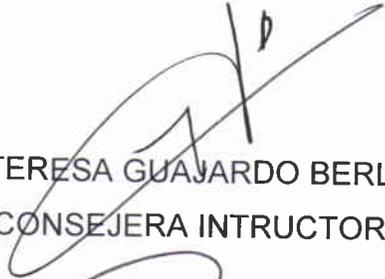
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de junio de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

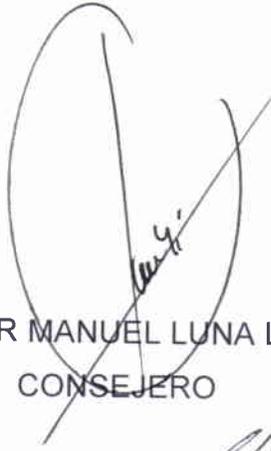


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

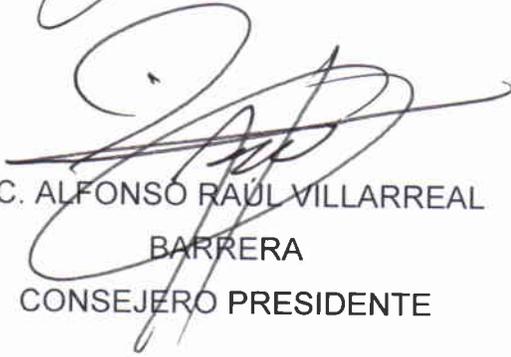
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INTRUCTORA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\* Hoja de Firmas del Recurso de Revisión 49/09 interpuesto en fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve por el C. Salomón Joaquín en contra del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila.